

C.A. de Santiago

Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**Visto:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerando quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto y quincuagésimo séptimo.

**Y se tiene, además, y en su lugar presente:**

1°.- Que la parte demandada –Municipalidad de Ñuñoa- dedujo apelación en contra de la sentencia de primer grado solicitando que se acoja la tacha respecto de don Hugo Aguirre Astorga, que de ser declarada la responsabilidad lo sea sólo respecto de Aguas Andina, y, en subsidio, sea condenada a pagar una suma considerablemente inferior a la ordenada, con costas.

En relación con la tacha deducida respecto del testigo don Hugo Aguirre Astorga sostiene que el tribunal yerra al sostener que el interés que debe tener para ser inhabilitado es económico, atendido que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil sólo se refiere a un interés directo o indirecto en el resultado del pleito. En el caso el señor Aguirre Astorga declaró conocer al demandante hace más de veinte años y haber actuado como médico tratante de la señora María Eugenia Dinamarca Morales, habiendo elaborado informes que se presentaron en el juicio, demostrando con ello la falta de imparcialidad necesaria para declarar.

En cuanto al fondo señala que la sentencia impugnada tuvo por establecida la existencia del guarda llaves de propiedad de Aguas Andinas S.A, que fue reparado por ella con posterioridad al accidente, y que la misma empresa dio cuenta de aquello, lo que conduce a sostener que ella es responsable de su mantención o de los daños que provoque y no la Municipalidad de Ñuñoa por falta de servicio. En este sentido esta parte tomó los resguardos necesarios para evitar este tipo de accidentes como lo fue la dictación de Ordenanzas Municipales que autorizan la realización de trabajos en las aceras o veredas de la comuna que regulan, entre otras cuestiones, la necesidad de tener permiso para la ocupación temporal de las



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB

calzadas para la realización de intervención en ellas. Ello permite a la municipalidad tener conocimiento y fiscalizar los trabajos que se realicen en la comuna, como también prevenir accidentes mediante señalizaciones o realizar trabajos de reparación que eventualmente una empresa pueda producir como fue en este caso.

Atendido lo referido sostiene que la Municipalidad de Ñuñoa no incurrió en falta de servicio, la que en todo caso, no fue acreditada por la parte demandante en tanto que toda la prueba rendida va orientada a la culpabilidad de Aguas Andinas S.A., teniendo especialmente en consideración que no existió ninguna denuncia que posibilitara la debida fiscalización, como tampoco un permiso para la ocupación de un bien nacional de uso público, lo que permite afirmar que el ente edilicio no tuvo cómo prevenir el accidente, y, por lo tanto, no existe relación de causalidad entre la supuesta falta de servicio atribuida a esta parte consistente en la falta de señalización o reparación y el hecho dañoso.

En cuanto a la exposición imprudente al daño se acreditó que el accidente se produjo cuando la señora Dinamarca Morales regaba como lo hacía todos los días, de manera que conocía la existencia del guardallaves sin la tapa, y no obstante, siguió transitando por el sector sin cuidado alguno, lo que acredita lo alegado por esta parte y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Respecto a la evaluación del daño moral sostiene que debe reducirse sustancialmente considerando lo ya referido, y que se basó en la declaración de don Hugo Aguirre Astorga, entre otros, que como se adelantó era inhábil para exponer sobre el tema. Agrega que el monto que se fijó por este concepto desnaturaliza el fin de la reparación del daño moral, utilizándose como una fuente injustificada de lucro y enriquecimiento injusto.

**2°.-** Que la otra demandada –Aguas Andinas S.A.- interpuso apelación en contra del fallo del grado, solicitando que se desestime la demanda, o, en subsidio, se rebaje sustancialmente lo fijado por concepto de daño moral y lucro cesante.

En primer lugar reitera la inadmisibilidad de la demanda atendido que las acciones deducidas son incompatibles, distintas y emanan de



hechos diversos, no dándose los supuestos de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil, estando sometidas, además, a procedimientos desiguales, juicio ordinario en el caso de esta demandada y sumario para la Municipalidad de Ñuñoa.

Luego sostiene que los daños no son indemnizables por parte de Aguas Andinas S.A. porque no le cabe responsabilidad en los hechos. Indica que no se acreditó la existencia de una cámara ni menos de un socavón en el lugar, como se afirmó en la demanda, lo que fue reconocido por la parte demandante al evacuar la réplica en cuanto a la existencia de un guarda llaves ubicado a un costado de la reja, como tampoco se probó que esta parte haya efectuado alguna intervención en el inmueble, por lo que se ignora si terceros intervinieron ese elemento.

En otro orden de consideraciones expone que en su calidad de empresa sanitaria no le corresponde el deber de administración y vigilancia de los bienes nacionales de uso público ubicados en la comuna de Ñuñoa, pues de acuerdo a la normativa aplicable ello es responsabilidad exclusiva de la autoridad municipal, y sólo una vez avisada de que una tapa se encuentra en mal estado o fue sustraída adquiere la obligación de reponerla en el más breve plazo.

Además alega que al no estar acreditado cuando se produjo la supuesta falta de la tapa del guardallaves, sumado al hecho que se denunció el siniestro tres meses después de ocurrido, no existe el nexo causal necesario para la condena.

En relación con la suma fijada por concepto de daño moral afirma que resulta excesiva, que excede la finalidad que la jurisprudencia y la doctrina ha destacado como propia de él, y que no existe raciocinio de cómo se llegó a fijarla. Por su parte, en cuanto al daño emergente expone que es la misma sentencia la que señaló que no se acreditaron los montos de los gastos médicos reclamados, estableciendo una supuesta relación causal pero sin prueba.

**3°.-** Que la parte demandante interpuso apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando a las demandadas en forma solidaria, o en subsidio, simplemente conjunta a las sumas



señalada, o a la mayor o menor que se determine conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

Señala que se restó valor probatorio a los antecedentes presentados en orden a valorar correctamente el daño emergente sufrido, así como se subvaloró el daño moral sufrido por la señora Dinamarca Morales y se lo desestimó respecto de los demás demandantes.

Afirma que los protocolos operatorios emitidos por el Hospital Parroquial de San Bernardo dan cuenta de la realización de cuatro operaciones a la cadera a raíz del accidente, así como los antecedentes emanados de la clínica Avansalud demuestran que como consecuencia de la depresión que sufrió a raíz del postramiento y de las bajas defensas sufrió un cuadro de insuficiencia renal aguda, neumonía viral y anemia por falta de hierro.

Agrega que los antecedentes referidos fueron desestimados por tratarse de documentos privados emanados de terceros que no fueron ratificados en el juicio, en circunstancias que la objeción planteada por la demandada Aguas Andina S.A, fue desestimada por la magistratura. Por otra parte se trata de instrumentos que pueden ser calificados como “oficiales”, esto es, aquellos “confeccionados durante el ejercicio de funciones públicas”, ya que los centros asistenciales referidos ejercen una función pública, al tratarse de entidades que deben garantizar el derecho a la salud, sumado a que son fiscalizados por la Superintendencia del ramo, o, por lo menos, pueden ser considerados como base de una presunción judicial.

En cuanto al monto concedido por concepto de daño moral sufrido por la señora Dinamarca Morales no es suficiente para resarcir la gravedad de los perjuicios causado, sin considerar que falleció el 2 de abril de 2020 a causa del grave deterioro de su salud como consecuencia del accidente sufrido.

En lo que respecta al daño moral demandado por su círculo íntimo –hijos, yerno y nietos- como los han fallado los tribunales superiores de justicia no debe ser probado, sin perjuicio de lo cual se rindió prueba testimonial y documental que lo acredita.



Además sostiene que debió haberse condenado a las demandadas en forma solidaria, infringiendo lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, norma que dispone perentoriamente que si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, serán solidariamente responsables de los perjuicios que provengan.

Por otra parte, afirma que se transgredieron los artículos 38 de la Constitución Política de la república, 4 y 42 de la Ley de Bases de la Administración del estado y 2314 y 2329 del Código Civil al no condenar al pago de reajustes e intereses desde la fecha de comisión del ilícito.

Por último, indica que debió haberse condenando a los demandados al pago de las costas de la causa, considerando que al negarse a indemnizar los perjuicios causados, forzaron a acudir a los tribunales de justicia para restablecer el imperio del derecho, lo que les ha irrogado grandes gastos.

**4°.-** Que en relación con la tacha formulada al testigo don Hugo Aguirre Astorga por configurarse las hipótesis de los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, coincide esta Corte con su rechazo, teniendo además en consideración que del tenor de su declaración no se desprende que ella se haya visto condicionada por su calidad de médico tratante de la señora Dinamarca Morales, como tampoco que existió entre ambos una relación de íntima amistad, la que no se puede desprender del hecho de que la haya atendido por un tiempo prolongado, como tampoco la existencia de una relación de subordinación o sometimiento.

**5°.-** Que en cuanto a la falta de relación de causalidad entre el accidente sufrido por la señora Dinamarca Morales y la supuesta falta de servicio imputada a la Municipalidad de Ñuñoa, es necesario tener en consideración que como órgano del Estado que es, se encuentra regido por el principio de juridicidad, debiendo sus actuaciones estar dirigidas a promover el bien común, el progreso económico, social y cultural de la respectiva comuna. Para el logro de dichos objetivos el ordenamiento jurídico la ha dotado de atribuciones y funciones para la adopción de determinadas medidas que se traducirán en un acto



administrativo municipal. Producto de aquellas potestades jurídicas de que está dotada es que con sus actuaciones -u omisiones- pueden ocasionarse daños que lesionen a los particulares surgiendo la consiguiente responsabilidad del Estado/Municipalidad. Lo anterior cobra relevancia si se considera el creciente incremento de casos que son planteados ante la justicia ordinaria por víctimas afectadas por la actividad o inactividad de estas corporaciones edilicias.

Para resolver es necesario tener en consideración que al respecto la magistratura tuvo por establecida *“la existencia del tantas veces mencionado guardallaves ubicado en la vereda a la salida del domicilio de la actora Dinamarca Morales y el mal estado en que dicho dispositivo se encontraba, especialmente la falta de la tapa del mismo, elemento que permitía darle protección, bastando dicho antecedente probatorio, aun cuando las partes sostenidamente se refirieron a un socavón- cuestión no probada en autos, para efectos de relacionar la caída de actora con algún desperfecto en la vereda de la calle individualizada resulta suficiente lo acreditado hasta ahora, no importando para estos efectos si existió aquel socavón, como asimismo que ningún inspector u otro funcionario municipal denunció o dio aviso del mal estado del guardallaves en cuestión, en efecto, no habiendo ejercido en consecuencia su labor de fiscalización antes del día del accidente, ni durante mucho tiempo después, así como tampoco comunicó a la empresa correspondiente el siniestro ocurrido ni el desperfecto en la vereda que provocó el incidente”*.

Al respecto es necesario tener en consideración que las municipalidades tienen el deber de administrar adecuadamente los bienes municipales y los bienes nacionales de uso público, lo que implica emplear el celo adecuado en el cuidado, conservación y mantención de dichos bienes, no sólo para mantener la integridad del patrimonio municipal o del patrimonio nacional, sino también para evitar lesiones o daños en los bienes privados o a las personas usuarias de los bienes municipales o nacionales. En caso de ocasionarse un daño, el ente municipal deberá reparar los perjuicios ocasionados a quien lo sufre, como lo dispone el artículo 38 inciso 2- de la Constitución Política de la República.



6°.- Que en el fallo de primer grado ha quedado establecido, en relación con la Municipalidad de Ñuñoa, que la acción deducida en su contra tiene por finalidad obtener la indemnización de los perjuicios que han sufrido los actores como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido. Al respecto se estableció que el ente edilicio no ejerció *“su labor de fiscalización antes del día del accidente, ni durante mucho tiempo después, así como tampoco comunicó a la empresa correspondiente el siniestro ocurrido ni el desperfecto en la vereda que provocó el incidente”*, concluyendo que *“incumbiéndole un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado frente a la anomalía que presentaba el guardallaves apostado en una de las veredas de su comuna, circunstancia que la torna responsable de los perjuicios sufridos por los actores como consecuencia del incumplimiento que se le reprocha”*.

La demandada no se puede excusar en la inexistencia de denuncias en relación con el desperfecto del guarda llaves, ya sea por los vecinos o por la propietaria del elemento, teniendo en consideración que su responsabilidad emana de la obligación que tiene de administrar los bienes nacionales de uso público, entre los cuales obviamente se encuentran las veredas, donde estaba apostado el elemento dañoso, lo que incluye su cuidado y mantención, así como la obligación de señalar la existencia de un desperfecto, circunstancia esta última que habría podido evitar el accidente ocurrido, así como los perjuicios sufridos.

7°.- Que en cuanto a lo alegado por la municipalidad en relación con la exposición imprudente al daño, por cuanto la señora Dinamarca Morales habría continuado transitando por el lugar no obstante conocer el mal estado del guarda llaves, se trata de una afirmación que además de no estar acreditada, no resiste mayor análisis si se tiene en consideración el tenor de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. Se debe recordar que la norma referida dispone que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, regla que, como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia, se trata de un imperativo que obliga a la judicatura a rebajar la evaluación de los



perjuicios en caso que se acredite la exposición al daño en los términos señalados, que procede en el caso que sea consecuencia “tanto en la actividad del demandado como en aquella acción u omisión negligente de la propia víctima, configurando un fenómeno de concausas. En otros términos, el daño es el resultado coetáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. Y es en virtud de esta participación convergente de ambos involucrados en el ilícito, que se procede a rebajar la cuantía del resarcimiento” (así lo plantean los profesores Claudia Bahamondes y Carlos Pizarro en “La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad”, en Revista de Derecho de la P. Universidad Católica de Valparaíso, 2012, 2° semestre, pp. 39-52). Pues bien, en el proceso quedó establecido que el accidente se produjo únicamente porque el guarda llaves carecía de protección y no por alguna acción que pudiera imputársele a la víctima, de manera que no se dan los supuesto para rebajar la indemnización fijada por tal circunstancia.

**8.-** Que en relación con la alegación de Aguas Andinas S.A. en cuanto a la incompatibilidad de las acciones deducidas, se coincide con lo concluido por el tribunal del grado si se tiene en consideración que tal cuestión sólo se produce cuando se excluyan mutuamente o son contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras, ninguna de cuyas circunstancias se produce en este caso si se considera que derivan de un mismo hecho, esto es, del accidente sufrido por la señora Dinamarca Morales. Si bien es cierto que la regla general es que en cada juicio se ejercite una sola acción, la facultad de que sean varias aparece reconocida en el artículo 17 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil que dice "En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles", teniendo en consideración el principio de la economía procesal. Por otra parte, no se vislumbra el perjuicio que le podría irrogar a esta demandada el ejercicio conjunto de las acciones que controvierte, atendido que no se produce ninguna vulneración al debido proceso y a la posibilidad de defensa y aporte de pruebas. Además,



**9°.-** Que en cuanto a la responsabilidad de Aguas Andinas S.A. es necesario tener en consideración que se estableció que es propietaria del guarda llaves, por lo que como dueño, ya sea por sí o por intermedio de alguna empresa externa, le corresponde su mantención al ser funciones propias del giro del servicio que presta, lo que no hizo por cuanto se produjo el accidente por la inexistencia de la tapa que lo protegía. Es importante tener en consideración que la demandada incumplió con su obligación incluso después de cuatro meses de ocurrido el accidente. Es así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del D.F.L. N° 382, de 1989, Ley General de Servicio Sanitarios, el prestador, en este caso Aguas Andinas S.A., está obligado a controlar permanentemente y a su cargo la calidad del servicio suministrado, señalando el artículo 45 de la misma ley, en cuanto al servicio de alcantarillado de aguas servidas, que dicho prestador es responsable de la fiscalización de su adecuado funcionamiento. En consecuencia, la falta de tapa del guarda llaves, y, por ende, su reparación deben considerarse una obligación de la empresa a cargo. De esta manera, la falta de denuncia de la municipalidad, vecinos o víctima no habilita a la demandada a eximirse de responsabilidad, por cuanto su obligación es permanente, atendido el servicio que presta y las normas que la rigen.

**10°.-** Que, en este caso, ambas demandadas son responsables del total de los perjuicios determinados, por las responsabilidades concurrentes de una y otra, y ello, naturalmente, sin perjuicio de las eventuales acciones de repetición que se ejerzan ulteriormente. Como señala el profesor don Enrique Barros Bourie a propósito de las culpas concurrentes: “cada uno de quienes han intervenido causalmente en la producción del daño es responsable por el total de los perjuicios, porque, como se ha visto la concurrencia de culpas no excluye ni disminuye la responsabilidad. Se presenta en esos casos la situación que la doctrina francesa denomina obligaciones in solidum, caracterizadas porque comparten sólo los rasgos esenciales de las obligaciones propiamente solidarias: se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación; una vez pagada la deuda, los demás



responsables pueden oponer la excepción de pago; y el que paga tiene respecto de los demás acciones personales restitutorias” (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, primera edición, página 423).

Esta responsabilidad por el total de los perjuicios se explica, además, porque no se incurre en la hipótesis de solidaridad del artículo 2317 del Código Civil, que supone un cuasidelito cometido por dos o más personas, y en la especie, el autor del cuasidelito fue nada más que Aguas Andinas en tanto propietaria del guarda llaves.

**11°.-** Que en relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, es necesario tener en consideración los hechos que se tuvieron por acreditados, en lo pertinente, por el tribunal de primer grado, esto es, que la señora Dinamarca Morales, como consecuencia directa de la caída sufrida, fue sometida a dos cirugías en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile en mayo y junio de 2014.

Por otra parte, también se logró establecer el deterioro emocional que se le produjo luego de ocurrido el accidente, el cambio drástico que se ocasionó en su vida al quedar postrada permanentemente, la depresión que se le produjo, y otras consecuencias médicas como insuficiencia renal, neumonía y anemia.

**12°.-** Que en relación con el daño moral demandado, establecida su existencia es necesario fijar su cuantía.

El dinero se constituye como un medio que tiene por objeto generar circunstancias prácticas favorables para la superación del daño causado o bien para la generación de espacios sustitutos a los presentes con anterioridad al hecho lesivo. En ambos casos el *petrium doloris* debe considerar dos elementos. Uno, de carácter subjetivo, consiste en la posición de la víctima en cuanto a sus condiciones, expansivas y limitativas, para el libre desarrollo de la personalidad que se vulnera con el acto lesivo, en la medida que se invade fácticamente la esfera material que de modo potencial es la vía sensible por medio de la cual se expresa la autodeterminación de la persona en base a los derechos y bienes vulnerados. Otro, de



carácter objetivo, consiste en razones revestidas de certeza de orientación emanadas de situaciones cuyos únicos juicios de valor se fundan en un principio de exclusión entre la realidad vulnerada y la que se hubiese expresado en circunstancias de normalidad, y está integrado por los siguientes elementos: a) la causa del daño (derecho o bien jurídico atentado); b) afectación del interés legítimo en su ejercicio; y, c) criterios de efectiva realización de los bienes y derechos tomando en cuenta parámetros concretos, v. gr., edad, parentesco, patrimonio.

Teniendo en consideración lo señalado, y los hechos que han quedado acreditados, especialmente, que la señora Dinamarca Morales quedó postrada con posterioridad al accidente y no logró retomar su vida normal antes de lo ocurrido, lo que configuró un cambio total en su desarrollo vital, es que se fijará prudencialmente el quantum indemnizatorio en correspondencia a la entidad y naturaleza del daño ocasionado en la suma de \$ 70.000.000.

**13°.-** Que en relación con el daño moral requerido por el resto de los demandantes, existen antecedentes probatorios para tenerlo por acreditado, también, respecto de doña Lorena Guidobono Dinamarca –hija de la señora Dinamarca Morales- teniendo en consideración que de conformidad con las declaraciones de don Hugo Aguirre Astorga, doña Sandra Álvarez Acevedo y doña Nancy Mancilla Pailallet, con posterioridad al accidente la señora Dinamarca dependía absolutamente de su hija lo que le produjo a ésta un trastorno de depresión, lo que fue confirmado por el testimonio de don José María Pérez de Arce, sicólogo de doña Lorena desde 2015, quien señaló que *“Lorena Guidobono sufre un trastorno de depresión mayor cuyos síntomas son ansiedad, angustia, alteración del ciclo del sueño, desvalorización, entre otros. Lorena ha tenido problemas con su relación conyugal y con sus hijos producto de tener que cuidar a su madre, día y noche, con dedicación exclusiva. Esto implica asistirle para ir al baño, comer y cambiarla de ropa, dado que su madre producto de este accidente quedó postrada y sin poder moverse por su cuenta. Lorena también sufre estrés producto de la situación financiera que vive su familia por los altos gastos incurridos en*



*operaciones y otros servicios médicos, esto también ha implicado que su marido se haya visto en la necesidad de aumentar su carga laboral, lo que ha mermado su relación de pareja. Producto de la falta de tiempo de Lorena y el desgaste de energía, se ha visto impedida de realizar actividades de recreación, lo cual ha impactado en su salud física y mental. Repreguntado para que dijera si tiene conocimiento si doña Lorena está siendo tratada por otros profesionales: “Sí, la señora Lorena está siendo tratada por un psiquiatra quien le ha recetado medicamentos para la depresión y para el trastorno del sueño”.*

Teniendo en consideración lo señalado, y los hechos que han quedado acreditados, es que se fijará el quantum indemnizatorio en correspondencia a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a doña Lorena Guidobono Dinamarca en la suma de \$ 7.000.000.

**14°.-** Que en cuanto al daño moral solicitado por el resto de los demandantes en calidad de víctimas por repercusión, si bien con los certificados de nacimiento y matrimonio se acredita la relación de parentesco con la señora Dinamarca Morales, no se rindió prueba idónea que permita probar si las lesiones sufridas por ésta les produjo algún tipo de daño, siendo insuficientes las fotografías en las que se los muestra compartiendo familiarmente, como también el hecho que don Sergio Quintanilla Harris –yerno- haya pagado algún tipo de cuenta.

**15°.-** Que en relación con el daño emergente demandado coincide este tribunal con lo concluido por el *aquo*, teniendo en consideración que la documentación con la que se lo pretende acreditar se trata de documentos privados cuyos autores no concurren a reconocerlos, como también, y por otra parte, no existen suficientes antecedentes *para* relacionarlos con los hechos materia de este juicio.

**16°.-** Que las sumas a que se condenará a las demandadas se reajustarán de conformidad con la variación que experimente el IPC desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, y con los intereses para operaciones reajustables desde que los demandados incurran en mora.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB

**17°.-** Que la prueba documental aparejada en esta instancia en nada altera lo que se ha decidido.

Por estos antecedentes, citas legales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.-** Que **se revoca** la sentencia apelada de ocho de julio de dos mil veinte, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-30283-2017, en cuanto por ella se rechazó la acción de indemnización de perjuicios deducida por doña Lorena Sabrina Guidobono Dinamarca, y en su lugar se declara que se la acoge, condenando a las demandadas, Municipalidad de Ñuñoa y Aguas Andinas S.A., a pagarle solidariamente –en los términos previstos en el fundamento décimo de este fallo- por concepto de daño moral la suma de \$ 7.000.000, con los reajustes e intereses referidos en el razonamiento decimosexto del mismo.

**II.-** Que **se confirma** el referido fallo, **con declaración** que se condena solidariamente –en los términos establecidos en el fundamento décimo de este pronunciamiento- a las mismas demandadas por concepto de daño moral a pagar a la actora doña María Eugenia Dinamarca Morales la suma de \$ 70.000.000, con los intereses y reajustes referidos en el razonamiento decimosexto de este dictamen.

**Acordada la decisión de revocar el fallo en alzada y conceder la indemnización de perjuicios** solicitada por la actora doña Lorena Guidobono Dinamarca, **con el voto en contra del Ministro (S) Señor Valderrama Martínez**, quien estuvo por confirmar en dicha sección el pronunciamiento impugnado, teniendo presente para ello los fundamentos contenidos en su motivo quincuagésimo quinto.

**Acordada**, en aquella parte que rechazó la indemnización de perjuicios por daño emergente respecto de la demandante doña María Eugenia Dinamarca Morales, **con el voto en contra de la Abogada Integrante señora Renée Rivero**, quien estuvo por acoger la acción en su totalidad en tal acápite, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB

Que la sentencia dio por acreditadas solo dos de las siete operaciones a las que habría sido sometida la demandante, las que se realizaron en el Hospital Clínico de la Chile, teniéndolas por probadas con base en las fichas clínicas de la paciente que habrían sido solicitadas al Hospital vía oficio, más los protocolos operatorios y otros documentos que se acompañaron legalmente y cuya objeción fue rechazada, instrumentos a los que el tribunal dió el carácter y valor probatorio de instrumento público. En cambio, los demás protocolos, fichas médicas, boletas, facturas y bonos emanados de los otros hospitales y clínicas privadas en que se habría atendido la demandante, les dió la naturaleza de instrumento privado y al no ser reconocidos como testigo por sus autores, les restó todo valor probatorio. En opinión de esta Abogada Integrante, el tribunal yerra en dicho razonamiento por las siguientes razones: (i) en primer lugar porque otorga erróneamente valor de instrumento público a los documentos emanados del Hospital de la Chile, por el solo hecho de ser tal, en circunstancias que a esa fecha era un Hospital Privado y solo recientemente se ha aprobado su traspaso al sistema o red de salud pública(ii) En segundo lugar, y más allá de la naturaleza pública o privada de los hospitales o clínicas, conforme a la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes de los pacientes, todas estas entidades son prestadores institucionales de salud que deben someterse en su actuación a dicha ley, la que regula de forma acuciosa y estricta los protocolos y la ficha clínica como documentos obligatorios sometidos a una serie de requisitos. Se trata, entonces, a juicio de esta disidente, de documentos oficiales regulados por el legislador y no de meros instrumentos privados, a los que se les debe dar valor probatorio sin necesidad de que el conjunto de médicos tratantes o representantes de los establecimientos concurren al tribunal a reconocer como testigos dichos documentos; y, (iii) Finalmente, a folios 116 a 118, consta que la actora acompañó una cantidad importante de boletas, facturas y bonos que acreditan una serie de gastos médicos que la sentenciadora no tuvo por acreditados igualmente, por ser instrumentos privados emanados de terceros, los cuales, sin embargo, no ratificaron en juicio el mérito y el contenido de dicha documentación (c. 50°), decisión que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB

tampoco se comparte. En efecto, y junto con tratarse de documentos tributarios estrictamente regulados por la ley, en el caso de las boletas, estas dan cuenta, además, del pago efectivo realizado por la actora a los prestadores de salud por prestaciones que están plenamente relacionadas con su accidente y cuadro clínico derivado de este. En cuanto a las facturas, fuera de ser instrumentos tributarios y mercantiles y constar en varias de ellas que han sido pagadas, se trata de verdaderos títulos de crédito que una vez aceptados de forma irrevocable tienen carácter de título ejecutivo y en consecuencia, tienen una presunción de veracidad en cuanto a la obligación de que dan cuenta, la que deriva de una prestación que, en este caso, es de un servicio de salud que claramente tiene relación con el accidente y cuadro clínico de la actora. Además, la sola emisión de una factura acredita quien es su emisor pues estas solo pueden ser emitidas por los contribuyentes autorizados, lo que hace innecesario ordenar la comparecencia en juicio de los terceros emisores de las facturas acompañadas. En el caso de los bonos, finalmente, también se trata de instrumentos oficiales o públicos con pleno valor probatorio. Por todas estas consideraciones, a juicio de esta Integrante, los gastos alegados se encuentran debidamente acreditados y debieran, en consecuencia, ser incluidos en el monto otorgado por daño emergente".

Redacción del ministro Rodríguez Moreno, y de los votos en contra sus autores.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-9364-2020.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, el Ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y la Abogada Integrante señora Renée Rivero Hurtado.

En Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZKEXDWLKB